

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso 110013003038-**2021-00430-00**  
ACCIONANTE: ESPERANZA GUERRERO OVIEDO  
ACCIONADO: JUZGADO 24 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ESPERANZA GUERRERO OVIEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.743.585 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

- "1. Proceda señor (a) Juez Constitucional de tutela a proteger los derechos fundamentales y de rango constitucional al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, artículos 29, 228 y 229 consagrados en nuestra Constitución Política, y vulnerados por el Juzgado accionado y que conoció del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo que se viene de exponer.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, proceda en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la decisión favorable de tutela o en el término que disponga su señoría para tal menester, se adopte la decisión pertinente que en derecho corresponda por parte del funcionario (a) judicial accionado, según se determine por el juez de tutela.*
- 3. ADVIERTA Su Señoría en cuanto lo considere conveniente, al funcionario (s) judicial (es) evite (n) incurrir en conductas como las aquí descritas, en detrimento de los intereses de los asociados*

*Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019-1098, en el que ella funge como demandada, se resolvió por parte del despacho accionado declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, desconociendo el marco jurídico aplicable al caso y la debida valoración probatoria, con ocasión a los argumentos demostrados.*

*Indica que dentro de dicho proceso el demandante Manuel Alberto Alonso Botero, nunca ha ostentado la calidad de arrendador, puesto que con quien firmaron contrato y quien figura como arrendadora es la señora Leonor Rueda Alfonso, diciendo ser mandatario el*

*señor Manuel de la señora Leonor, sin que contara la accionante con alguna relación contractual de arrendamiento con el aludido señor Alonso Botero, a quien la jurisdicción lo reconoció como arrendador de un contrato jurídicamente hablando inexistente, careciendo de legitimación en la causa para actuar.*

*Que desde la demanda, la contestación y demás documentos obrantes dentro del expediente, se encuentra plenamente demostrado la inexistencia de un contrato de arrendamiento respecto del cual se declaró su terminación, conllevando a una decisión alejada del ordenamiento jurídico.*

*Que ante la indebida valoración probatoria por parte del juzgado accionado, se están desconociendo los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Carta Magna, en armonía con lo dispuesto en el procedimiento determinado en Código General del Proceso, las normas civiles y la ley 820 de 2003.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 11 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar al juzgado accionado la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que notificara de la admisión de esta acción a las demás partes dentro del proceso No. 2019-1098 y para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó al juzgado accionado vía correo electrónico.*

### **LA CONTESTACIÓN**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:** *procedió a realizar un recuento de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 2019-1098, promovido por Manuel Alberto Alfonso Botero y Leonor Rueda de Alfonso contra Hernando de Jesús Ruíz López y Esperanza Guerrero Oviedo, manifestando como actuaciones relevantes el control de legalidad impartido dentro de la actuación al no encontrarse cumplido el requisito exigido por el inciso 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consiste en la acreditación de la cancelación de los tres (3) últimos cánones de arrendamiento para ser escuchado el extremo demandado, lo cual condujo a dejar sin valor y efecto auto del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones y al encontrarse superada la etapa de contradicción se profirió sentencia el 4 de marzo de 2021, terminando el contrato de arrendamiento y ordenando la entrega del inmueble al demandante.*

*Manifiesta que ese estrado judicial ha atendido todas las peticiones elevadas sin encontrarse alguna pendiente por resolver hasta la fecha.*

*Igualmente, allega copia digital del proceso Restitución No. 2019-1098, junto con el correo enviado a las partes intervinientes dentro del proceso informándoles la existencia de la presente acción.*

*El señor **MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO**, en su calidad de demandante dentro del proceso de restitución con radicado 2019-1098, procedió a pronunciarse frente a las pretensiones dentro de la presente acción, indicando que frente a las mismas no hay lugar a conceder la acción de tutela en razón a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, manifestando que el contrato de arrendamiento fue debidamente acreditado dentro del expediente en mención y el mismo fue reconocido por los demandados mediante sus escritos de contestación de demanda y demás actuaciones posteriores, documentos estos que fueron tenidos en cuenta por el Juzgado accionado y además que se trata de un proceso de única instancia, siendo evidente que pretende la accionante acceder a instancias que la norma procesal no prevé para este tipo de actuaciones.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia de la señora ESPERANZA GUERRERO OVIEDO, dentro de las actuaciones surtidas en el proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 2019-1098.*

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.*

*En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*"...*

*El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

.....

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes

....."

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la existencia de un perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la

*necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que es necesario acreditar la existencia de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, es decir, que se requiere que se presente al menos uno de los siguientes vicios o defectos: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución Política.*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.*

*En síntesis, el argumento de la accionante para predicar la violación de sus derechos fundamentales consiste en el hecho de que el Juzgado convocado, no realizó una debida valoración probatoria al acoger la veracidad de un contrato jurídicamente hablando inexistente, al considerar al señor Alonso Botero como arrendador, persona con la cual aduce nunca haber tenido relación contractual alguna, por lo que considera que la decisión del juzgado accionado se aleja del ordenamiento jurídico al ordenar la terminación de un contrato que se probó nunca existió.*

*Es preciso señalar que una vez verificadas las actuaciones surtidas y las decisiones impartidas al interior del proceso de restitución en comento, no se vislumbra un actuar arbitrario ni mucho menos infundado por parte del despacho accionado, por lo que a todas luces resultaría admisible declarar la improcedencia de la presente acción, máxime cuando al interior de dicho expediente fueron ya discutidos todos y cada uno de los hechos alegados dentro de la presente acción por la señora Esperanza Guerrero, persona que además fue representada en dicho trámite por un profesional en derecho, evidenciándose que contó con todas las garantías sustanciales y procesales en cada una de las etapas surtidas dentro plenario en mención, como lo fue el auto admisorio de la demanda del cual fue notificada en debida forma, contando con los términos establecidos por la ley para presentar las excepciones y los recursos que a bien tuviere fuesen pertinentes.*

*Además, como en el presente evento, la causal alegada constituye a la demandante su deber de comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho en la contestación de la demanda como se dijo anteriormente, por tanto no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales y aduciendo la violación al debido*

proceso, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Por consiguiente, se reitera no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables al proceso de restitución.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por ESPERANZA GUERRERO OVIEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.743.585 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57933851d74640bba2f37ebc4d5bf7701f5492fb79caeb19d92a661ad29e1de9**  
Documento generado en 20/10/2021 07:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>